



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., uno de junio del dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** promovido por **Nancy Viviana Bustamante González y Jhon Fredy Salazar Vivas.**

ANTECEDENTES

Hechos

Se narró en la demanda que Jhon Fredy Salazar Vivas y Nancy Viviana Bustamante González, contrajeron matrimonio el 24 de diciembre de 2016 en la Parroquia Sagrada Familia de Armenia, registrado en la Notaría Primera de Armenia bajo el indicativo serial 5655730, que procrearon a TSB nacido el 25 de junio del 2013, por tanto, hoy menor de edad.

No se hace alusión a la causal invocada toda vez que fue modificada en el curso del proceso.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 17 de enero hogaño, siendo admitida el 25 de enero de 2023.

El demandado compareció al proceso, se tuvo notificado por conducta concluyente y en la misma providencia, se aceptó la adecuación del presente asunto a la causal de mutuo acuerdo, estando a partir de ese momento representadas las partes por el mismo profesional del derecho.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal, como son competencia, por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, demanda en forma cuyo análisis se verificó ab initio de la contienda, pero cuyas pretensiones fueron modificadas como ya se advirtió, legitimación al comparecer precisamente los cónyuges inicialmente en el extremo activo y en el extremo pasivo, ahora como interesados en virtud de la causal adecuada, no se acreditó ningún elemento que desvirtúe la capacidad de los cónyuges y se cumple el derecho de postulación.

Causal Invocada

El artículo 154 del Código Civil, prevé: Son causales de divorcio:

"... 9" El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

El artículo 160 del Código Civil, establece:

"EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso.

La Corte Constitucional al referirse a la constitucionalidad de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, se refirió a la que es objeto de análisis afirmando que "... si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo..." quiere decir lo anterior que, si libremente se unieron, de manera libre pueden decidir terminar con tal unión.

Caso Concreto:

Está acreditado en el plenario el matrimonio de los cónyuges aquí intervinientes para lo cual se allegó el correspondiente Registro Civil de Matrimonio, con indicativo serial 5655730 y que da cuenta de la celebración del rito católico el 24 de diciembre de 2016 documento emanado de la Notaría Primera de Armenia Q.

Con el escrito de adecuación al mutuo acuerdo, allegaron la declaración que se pretende y respecto de las obligaciones del menor indicaron: "*...los padres se acogen a lo acordado en el ACTA DE CONCILIACIÓN No 498 del 27 de febrero del 2023 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar...*", así entonces, queda el despacho exonerado de pronunciarse conforme lo prevé el artículo 389 del Código General del Proceso y advirtiéndolo a las partes que en caso de incumplimiento en la obligación alimentaria el título ejecutivo lo será tal documento y no la presente decisión.

Los cónyuges manifestaron la voluntad de separarse afirmando en el escrito correspondiente que lo hacen "*...libres de toda presión, amenazas y que es nuestro deseo adecuar el proceso a mutuo acuerdo...*", manifestación que debe atender el despacho al ser la manifestación expresa de la causal invocada, siendo ella, se itera, una forma de terminación del vínculo que los une, advirtiéndolo entonces que no se hace pronunciamiento alguno de fondo respecto de los hechos y circunstancias narradas en la demanda por la modificación ya indicada.

No habrá lugar a condenar en costas por la adecuación de la causal invocada.

por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **Decretar** la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio celebrado por **Jhon Fredy Salazar Vivas** y **Nancy Viviana Bustamante González**, identificados con las cédulas de ciudadanía 1.094.884.116 y 1.094.883.268, el 24 de diciembre de 2016 en la Parroquia Sagrada Familia de Armenia, registrado bajo el indicativo 5655730 de la Notaría Primera de Armenia Q, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: **Declarar** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de **Jhon Fredy Salazar Vivas** y **Nancy**

Viviana Bustamante González. Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

TERCERO: **No fijar** alimentos para los cónyuges cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

CUARTO: **No Hacer** pronunciamiento el despacho sobre las obligaciones frente al menor hijo de la pareja por lo expuesto con anterioridad.

QUINTO: **No condenar** en costas, por haber llegado a acuerdo conciliatorio.

SEXTO: **ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Primera de Armenia, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá en el libro de varios.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bad72b0f57a25cf02096dc38f6c1b838114c8886fed1bcb89dd54ff8eb100a**

Documento generado en 01/06/2023 11:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>